

TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00382-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: PARQUE Y FUNERARIA.

DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

ESCRITO DE TRASLADO: DE LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE CARTAGENA - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

OBJETO: TRASLADO CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

La anterior contestación - excepciones de la demanda PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE CARTAGENA - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL; Se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Hoy, Catorce (14) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: Quince (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

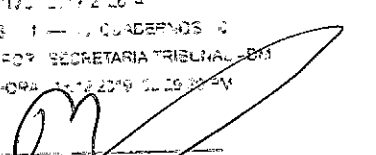
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: Dieciocho (18) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ
PATERNINA

Abogado
Universidad de Car
Especialista en Der
Administrativo
Universidad del No

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: REQUERIDO DE DISTRITO DE CARTAGENA CONTESTACION DEMANDA INTERESADO
REVISTAS: ANEXO PAVOY SIN ERRO
DESTINATARIO: LOS SEÑORES: EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA
CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA
NO FOLIOS: 1 - 10 CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA: HORA: 13/12/2019 09:09 AM
FIRMA: 

158

Cartagena de Indias D.T y C, diciembre de 2019

Doctor
Luis Miguel Villalobos Álvarez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E.S.D.

Ref.: Exp. No. 13-001-23-33-000-2019-00382-00. Nulidad y restablecimiento promovida por
PARQUE Y FUNERARIA SAS contra DISTRITO DE CARTAGENA.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Honorable magistrada,

EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.445.641 de Cartagena, Bolívar, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 251.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del **DISTRITO DE CARTAGENA** según consta en el poder y documentos que anexo, con todo respeto a ustedes manifiesto que por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO EXCEPCIONES DE MERITO** dentro del trámite de la referencia, todo lo cual hago de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El artículo 172 del CPACA establece que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

En este caso, el correo electrónico de que trata el artículo 199 del CPACA (modificado por el CGP), fue recibido por el DISTRITO DE CARTAGENA el 04 de octubre de 2019, es decir que el término de treinta (30) días para contestar la demanda, empieza a correr el 13 de diciembre 2019, luego de que transcurridos 25 días de haber recibido el correo electrónico de que trata la norma en cita. Por todo lo anterior, al presentar este escrito de contestación de la demanda hoy me encuentro dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: ES CIERTO, la solicitud fue radicada ante la entidad pretendiendo la prescripción de los impuestos relacionados.

AL HECHO 2: ES CIERTO, según la resolución que se aporta al expediente.

AL HECHO 3: ES CIERTO, según la resolución que se aporta al expediente.

AL HECHO 4: ES CIERTO, según la resolución que se aporta al expediente.

AL HECHO 5: ES CIERTO.

*Diagonal 32 No. 80D-81, antigua carretera de ternera, Edificio Verona, Torre 2 No. 608
Celular: 3147410961, Correo Electrónico: edgar_1010@hotmail.es*



159

AL HECHO 6: ES CIERTO, según la resolución que se aporta al expediente.

AL HECHO 7: ES CIERTO, según la resolución que se aporta al expediente.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones cuyo cumplimiento se demanda, en lo que al Distrito de Cartagena respecta, por carecer el *petitum* de fundamento legal y fáctico, frente a mi apadrinada. Es decir, el DISTRITO DE CARTAGENA, debe ser absuelto de todo cargo y condena, no solo por las razones esbozadas al contestar los hechos del libelo, sino también por los argumentos que expongo para su defensa a continuación:

FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO DE LA DEFENSA:

El impuesto predial es un gravamen real que recae sobre todos los predios o inmuebles urbanos o rurales ubicados en la jurisdicción territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se genera por la existencia del predio, se debe pagar sobre el avalúo catastral del inmueble fijado por las autoridades catastrales, en concordancia con las normas que al respecto se establecen en el Estatuto Tributario.

El Impuesto Predial unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas dentro de la Jurisdicción de Cartagena D. T y C y se causa el 1º de enero del respectivo año gravable y se paga dentro de los plazos fijados por la Alcaldía Mayor de Cartagena.

Conforme al artículo 64 del Estatuto Tributario Distrital es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción de Cartagena D.T y C. Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario, por lo que la calidad de contribuyente del demandante se encuentra demostrada con los certificados de libertad y tradición de los inmuebles aportados con la demanda.

El impuesto predial unificado es liquidado oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital, no obstante, establece el acuerdo 041 de 2006 que el hecho que el sujeto pasivo del Impuesto Predial no reciba la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Las liquidaciones oficiales de cobro del Impuesto predial (**Resolución de Determinación de la obligación**) debidamente ejecutoriadas, constituyen el título ejecutivo a favor del distrito de Cartagena, y constituyen los fundamentos para el cobro coactivo.

Por otro lado, es preciso traer a colación el artículo 309 de la ley 1437 de 2011 en lo relacionado con los documentos que prestan mérito ejecutivo, el cual preceptúa:

Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible los siguientes documentos:

160

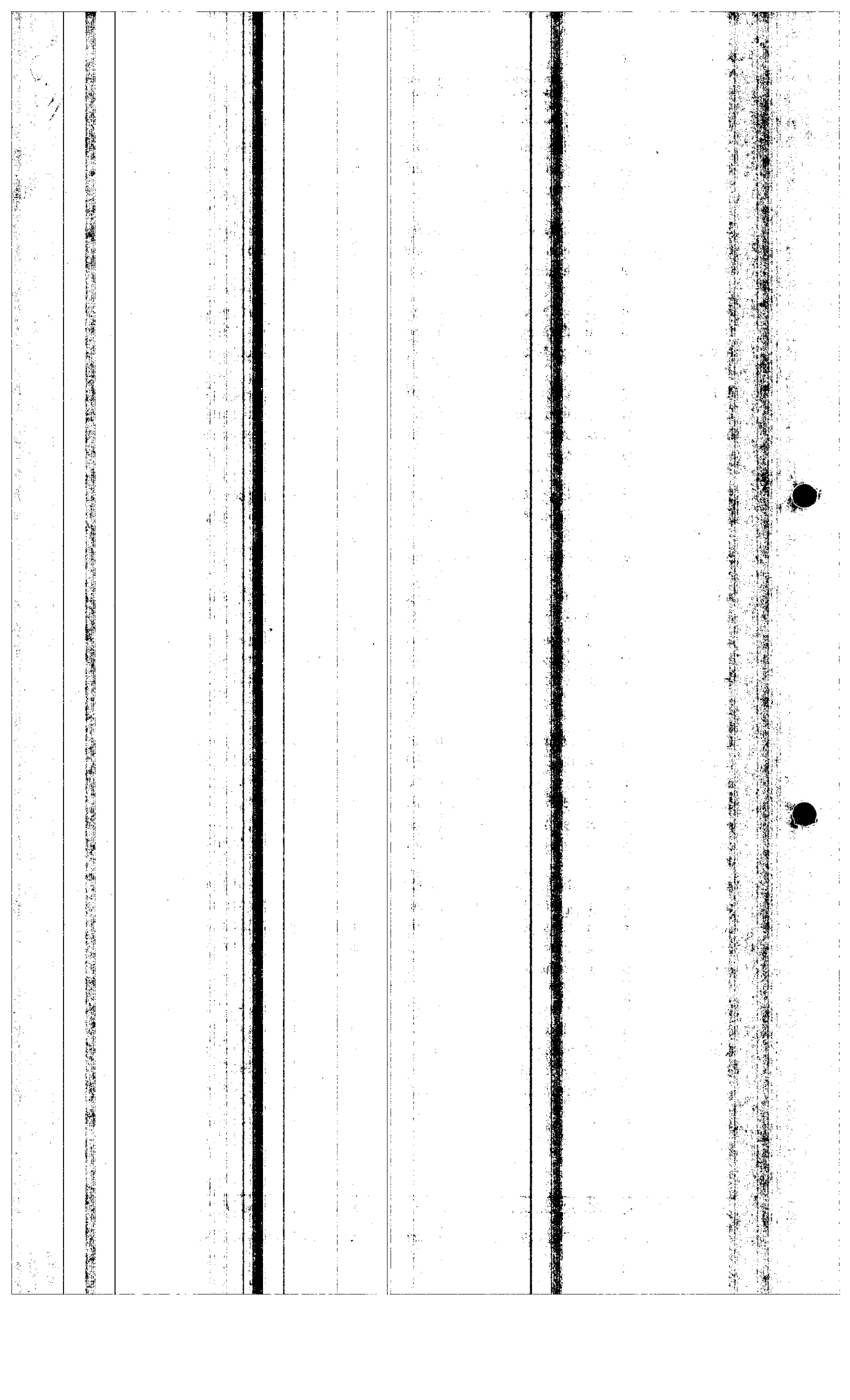
1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.
4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso.
5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Ahora bien, en el tema que nos ocupa, el peticionario pretende que se declare la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado, al respecto hay que traer a colación el artículo 2512 del Código Civil que define la prescripción como el "... modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias, se presenta cuando transcurrido cierto tiempo, la Administración no ha ejercido la acción para lograr el cobro de dichas obligaciones", al respecto el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional señala: " La acción de cobro de las acciones fiscales prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, los mayores valores u obligación determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha de su ejecutoria".

Ahora bien, en cuanto al tema de la prescripción de la acción de cobro, podemos decir, en términos generales, que a más de ser un modo de extinguir las obligaciones tributarias, puede considerarse como una consecuencia adversa, dirigida, a la administración Distrital en éste caso, por no haber ejercido a tiempo las acciones de cobro encaminadas a exigir el cumplimiento de las prestaciones debidas.

Cabe aclarar que es a partir de la fecha de la exigibilidad de las obligación tributaria que se empieza a contar el término para la prescripción de la acción de cobro, sin embargo se debe tener en cuenta que dicho término puede interrumpirse por la notificación del mandamiento de pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por el otorgamiento de las facilidades de pago y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.



261

Una vez interrumpido el término de la prescripción, este comenzará a correr al día siguiente de la notificación del mandamiento de pago o a partir de la terminación del concordato o de la liquidación forzosa administrativa.

Sumado a lo anterior, la celebración de acuerdos de pago o el otorgamiento de facilidades de pago suspende el término de prescripción y el proceso administrativo de cobro.

De igual forma, el término de prescripción de la acción de cobro puede suspenderse desde el momento en que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate hasta la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria o el pronunciamiento definitivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Por su parte la Sobretasa Ambiental hace parte integral del Impuesto Predial Unificado, y es el único recargo por reenvío permitido por la Constitución Política en el artículo 317.

En consecuencia, ya sea que en virtud del artículo 44 de la ley 99 de 1993, la entidad territorial haya optado por la Sobretasa Ambiental o porcentaje del Impuesto Predial Unificado, consideramos que la relación jurídico tributaria se presenta entre el municipio como administrador del Impuesto Predial Unificado y el contribuyente del mismo y por lo tanto, aquél como sujeto activo, es el único que puede ejercer el cobro de las obligaciones por este concepto, en el cual se incluye como ya se dijo, la sobretasa ambiental.

Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del Impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del impuesto predial como de la sobretasa ambiental, siempre que ésta sea procedente una vez se den los presupuestos necesarios, que son básicamente el paso del tiempo sin que se hayan ejercido las facultades de cobro, ya sea que se decrete de oficio o a solicitud de la parte interesada.

Ahora bien, antes de entrar a analizar el caso concreto hay que realizar las siguientes consideraciones:

La finalidad de las notificaciones es dar cumplimiento al principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones judiciales o administrativas, a fin de que puedan ser controvertidas a través de los recursos establecidos por la ley, por quienes resulten afectados con la decisión.

En el asunto de marras, para efectos de las notificaciones, el artículo 337 del acuerdo 041 de 2006 o Estatuto Tributario Distrital nos remite al 565 del E.T.N. que a letra reza:

"Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

* -Adicionado- El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional..."

Ahora bien, es menester precisar que la Sobretasa Ambiental hace parte integral del Impuesto Predial Unificado, y es el único recargo por reenvío permitido por la Constitución Política en el artículo 317. Una interpretación diferente implicaría que se esté gravando doblemente la propiedad inmueble, situación está que sería contraria a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 44 de 1990.

En consecuencia, ya sea que en virtud del artículo 44 de la ley 99 de 1993, la entidad territorial haya optado por la Sobretasa Ambiental o porcentaje del Impuesto Predial Unificado, consideramos que la relación jurídico tributaria se presenta entre el municipio como administrador del Impuesto Predial Unificado y el contribuyente del mismo y por lo tanto, aquél como sujeto activo, es el único que puede ejercer el cobro de las obligaciones por este concepto, en el cual se incluye como ya se dijo, la sobretasa ambiental.

Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del Impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del impuesto predial como de la sobretasa ambiental, siempre que ésta sea procedente una vez se den los presupuestos necesarios, que son básicamente el paso del tiempo sin que se hayan ejercido las facultades de cobro, ya sea que se decrete de oficio o a solicitud de la parte interesada.

En conclusión, si el municipio no ejerce el cobro dentro del término legal, puede operar el fenómeno de la prescripción, independientemente de que parte de ese ingreso deba transferirse a un tercero, en este caso, a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Ahora bien, respecto de las vigencias **2003 a 2011** se procedió a determinar en la modalidad de liquidación factura atendiendo el decreto 0089 del 21 de enero de 2015, ampliado y aclarado por los decretos N° 0649 de 22 de mayo de 2015 y 0803 del 19 de junio de 2015 de la Secretaria de Hacienda Distrital implemento y regulo el sistema de liquidación factura por lo que la administración y que se rige actualmente por el Decreto Distrital 1399 de 26 de octubre de junio de 2017 "Por medio del cual se establece el mecanismo para hacer efectivo el sistema de Facturación, el formulario de la factura que constituya determinación oficial del Impuesto Predial Unificado y el sistema de notificación de la misma en el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C"



Mediante decreto 0803 de 19 de junio de 2015 se adoptó el sistema de facturación del Impuesto predial Unificado que constituye determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo de aquellos bienes inmuebles que se encuentren dentro de la jurisdicción del distrito de Cartagena, ordenado en el Acuerdo 001 del 28 de febrero de 2011 del Consejo Distrital de Cartagena de Indias; para los actos oficiales emitidos por obligaciones pendientes del Impuesto Predial Unificado por las vigencias 2012, 2011 y rezagos, así mismos, para los predios que adeudaran obligaciones de los años gravables 2013, 2014 y rezagos; el formato de liquidación factura y la forma de notificación de estas.

El Concejo Distrital mediante el Artículo 13 del Acuerdo 13 del Acuerdo 025 de diciembre de 2016, adicionó el Artículo 78-1 del Estatuto Tributario Distrital, Acuerdo 041 de 2006 en su artículo 13 adicionó el artículo 78-1 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, el cual quedará así:

"El Distrito liquidará a través de un acto administrativo denominado liquidación- factura anualmente, el Impuesto Predial Unificado de los bienes inmuebles de su jurisdicción, la cual constituirá título ejecutivo."

La Ley 1819 de 2016 en su artículo 354 modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la 1430 de 2010 el cual estableció:

Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración oficial del Impuesto Predial Unificado, (...) las entidades territoriales podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. (...)

(...) La notificación de la liquidación factura se realizará mediante inserción en la página web de la entidad (...)

En virtud de lo anterior, se expidió el decreto 1399 de 26 de octubre de 2017 de la Secretaría de Hacienda Distrital que estableció que la determinación del Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa del Medio Ambiente que recae sobre los bienes inmuebles que se encuentren dentro de la jurisdicción del Distrito de Cartagena D.T y C por el sistema de facturación que constituya determinación y preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 13 del Artículo No. 025 del 30 de diciembre de 2016.

La liquidación además del capital contendrá los intereses moratorios que se hubieren generado como consecuencia del vencimiento del plazo para el pago según lo dispuesto en el artículo 61 del Acuerdo 041 de 2006, modificado por el 14 del Acuerdo 025 de 2016 y se notificará por la inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Razón por la cual se accedió a declarar la prescripción de los impuestos causados entre 2003 a 2055, pues el ente territorial había perdido la facultad para ejercer el cobro de estas vigencias pero respecto a las vigencias **2006 a 2011**, las cuales fueron determinadas por sistema de facturación y notificado por la página Web de conformidad con las anteriores disposiciones, por tanto, la Administración distrital aún se encuentra en término para ejercer la acción de cobro, en consecuencia, no pueden ser objeto de prescripción como pretende el demandante.

164

EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL MISMO

Por otro lado, y en lo concerniente a los actos administrativos emanados por parte del Distrito de Cartagena, consideramos que los mismos gozan de legalidad atendiendo que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, en virtud de ello consideramos que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar y es este quien debe demostrar los presupuestos necesarios para llegar a la nulidad de los actos administrativos demandados.

La presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad. El vocablo "legitimidad" no debe entenderse como sinónimo de "perfección".

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción".

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

2. BUENA FE

la buena fe de la Administración como fundamento de derecho de la presente sección traigo a colación las siguientes normas jurídicas la aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros. La mala fe debe probarse.

3. LA GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE PROBADA

Solicito, igualmente, que en la sentencia se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en especial las de caducidad, prescripción, compensación, nulidad relativa, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa y carencia de derecho para pedir.

12



165

PRUEBAS

Para acreditar la defensa de mí representada solicito sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

➤ **DOCUMENTALES**

1. Poder para actuar y anexos.
2. Cd con copia del expediente contentivo de la actuación administrativa adelantada ante la Secretaria de hacienda del Distrito de Cartagena, en medio magnético.
3. Resolución AMC-RES-000143-2018.
4. Resolución AMC-RES-000630-2019.

ANEXOS.

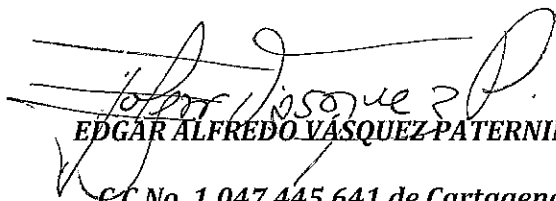
Poder para actuar y las descritas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El Distrito de Cartagena recibe en el centro diagonal 30 #30-78. Plaza de la Aduana.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado o en el correo electrónico: edgar_1010@hotmail.es

De Usted, con el respeto acostumbrado


EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ-PATERNINA
C.C No. 1.047.445.641 de Cartagena

T.P No. 251.468 expedida por el C.S. de la J

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E S D

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-23-33-000-2019-00382-00
DEMANDANTE: PARQUE Y FUNERARIA
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

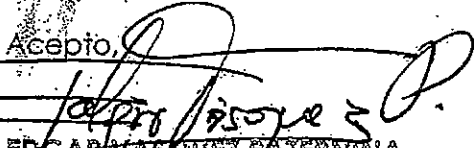
JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786, de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Doctor **EDGAR VASQUEZ PATERNINA**, abogado en ejercicio, identificada con la CC. 1.047.445.641 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.251.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,


JORGE CAMILO CARRILLO PADRON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto,

EDGAR VASQUEZ PATERNINA
C.C. No. 1.047.445.641 de Cartagena
C.P. No. 251.468 del C. S. de la J.

Proyectó: AME



Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N³

570418

10
167



Diligencia de Presentación Personal

Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

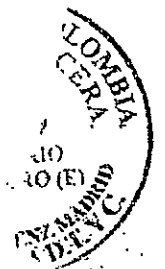
JORGE CAMILO CARRILLO PADRON

Identificado con C.C. 73182786

Cartagena: 2019-10-10 11:05



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



DECRETO No. 0549
 "Por el cual se hace un nombramiento ordinario"
 20 JUN 2018
LA ALCALDESA ENCARGADA DE LA ALCALDIA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C
 En uso de sus facultades

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - Nómbrase con carácter ordinario a **JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786 en el cargo **Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 59** en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO.-Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los 20 JUN 2018

Yolanda Wong Baldiris
YOLANDA WONG BALDIRIS
 Alcaldesa Encargada de la Alcaldía Mayor de Cartagena

Vo.Bo.
CHRISTIAN HERAZO MIRANDA
 Director Administrativo de Talento Humano
 Revisor: *Constanzo Galán de Medellín* - Asesor externo
 Proyectar: *Ira.*

ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS		Código: 642AT01-EP03
MACROPROCESO: GESTIÓN ADMINISTRATIVA		Versión: 1.0
PROCESO/SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTIÓN DE PERSONAL		Fecha: 12-07-2015
ACTA DE POSESION		Página: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 0203

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. A LOS 20 DIAS DEL MES Junio DE 2018

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Jorge Camilo Carrillo Padron

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA 0649 DE FECHA Junio 20/18 DECRETO N° _____

PROFERIDO POR Alcaldía Mayor de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____ CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.182.786 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

Yolanda Wong Baldiris
 ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA
 EL POSESIONADO

2
768



DECRETO No. 0715. 12 MAY 2017

Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante el Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 ídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica entre otras funciones: *“Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.”*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: *“Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.”*

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

14



0715. 12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

“Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.”

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.



PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 12 MAY 2017

Manuel Vicente Duque Vasquez

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS</p>	<p align="center">FORMATO RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 3.0 Vigencia: 20/11/2018</p>	
--	---	---

RESOLUCIÓN AMC-RES-000630-2019

Marzo 6 de 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 439 del Acuerdo N°041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) Y Resolución 5662 del 24 de agosto del 2018.

CONTRIBUYENTE: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S APODERADO PRINCIPAL : ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO	C.C. N° 72.210.955 T.P. N° 116964
APODERADO SUSTITUTO: MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA	C.C. N° 1.140.851.426 T.P. N° 294.488
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado.	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-05-0278-0152-000
PERIODO GRAVABLE: 2006 al 2011	CUANTÍA: N/A
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Resolución AMC-RES-000143-2018 del 18 de enero del 2018	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO : 23 de julio del 2018 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-18-0059097.
DIRECCION: a la sociedad en la dirección transversal 16° No. 46-92 de Bogotá, correo carlos.montero@gruporecordar.com.co	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 05 de Julio del 2018
Al suscrito, Calle 77B No. 57-141, oficina 618 de barranquilla, correo electrónico ajubiz@vilegal.com y/o mdelahoz@vilegal.co	

CONSIDERANDO

1° Que mediante Resolución AMC-RES-000143-2018 del 18 de enero del 2018 La SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA profirió Acto Administrativo al contribuyente PARQUE Y FUNERARIAS S.A.S por medio del cual se negó la prescripción de la obligación tributaria para el pago del Impuesto Predial Unificado del Predio identificado con referencia catastral 01-05-0278-0152-000, Para las vigencias 2006 al 2011.

2° Que inconforme con la decisión anterior, el Dr. MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.851.426 y tarjeta profesional No. 294.488 actuando en calidad de abogado sustituto del Dr. ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.210.955 y tarjeta profesional No. 116964 actuando en calidad apoderado de especial de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S Propietario del bien inmueble identificado con referencia catastral N° 01-05-0278-0152-000, presentó ante la oficina de archivo y correspondencia de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, recurso de reconsideración radicado con código de registro EXT-AMC-18-0059097 del 23 de julio contra la Resolución AMC-RES-000143-2018 del 18 de enero del 2018, Por medio de la cual se niega la prescripción del Impuesto Predial Unificado y sobretasa del medio ambiente de las vigencias 2006 al 2011.

3° Que el recurrente, aduce en su memorial los siguientes motivos de inconformidad.

Expresa el contribuyente su solicitud en los siguientes términos:

En atención a lo expuesto y resuelto en el artículo tercero de la resolución AMC-RES-000143-2018 de enero 18 del 2018, debemos enfatizar ante su despacho que la obligación tributaria nace cuando se realizan los presupuestos que la ley establece como constitutivos del tributo, particularmente la ocurrencia del hecho generador por parte del sujeto pasivo. El cumplimiento de dicha obligación, que se concreta en el pago, debe acaecer de forma y en los tiempos establecidos por el sujeto activo (municipio) ya sea mediante liquidación privada del contribuyente (declaración) o liquidación oficial practicada por la administración tributaria.....

En el caso del Impuesto predial unificado, la administración distrital puede practicar liquidación oficial mediante resolución o implementar como acto de determinación oficial la factura de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010, atendiendo que se trata de un acto administrativo que debe contener



FORMATO RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F005
Versión: 3.0
Vigencia: 20/11/2018



13714
171

RESOLUCIÓN AMC-RES-000630-2019

Marzo 6 de 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

todos los elementos de dicho acto como son: la advertencia de los recursos que puede interponer, el término para hacerlo, la firma del funcionario competente, los factores de liquidación y la constancia de notificación en los términos de la citada norma, garantizando que el sujeto pasivo, debidamente identificado, conozca del acto para que ejerza su derecho a la defensa...."

En concordancia con lo anterior debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 1430 de 2010, norma que estaba vigente para la fecha de expedición de las resoluciones No. 013418 de abril 19 de 2011 y No. 071181 de 26 de septiembre del 2012, a través de las cuales afirma la secretaria de hacienda distrital se determinó el impuesto predial unificado del predio identificado con referencia catastral No. 01-05-0278-0152-000, para las vigencias 2006 al 2010 y 2011, respectivamente...."

En el presente caso como se desprende de los apartes de la parte considerativa de la resolución AMC-RES-000143-2018 del 18 de enero del 2018, la administración distrital no cumplió con el deber de notificación en la forma prevista en el artículo 58 de la ley 1430 de 2011 y en ese sentido, adolece de la constancia de notificación en los términos de la citada norma, y por ende, es irrefutable que no garantizo a mi representada como sujeto pasivo debidamente identificado, la posibilidad de conocer las resoluciones de determinación para que ejerciera su derecho a la defensa....."

Así mismo, por medio de resolución No. 013418 de abril 19 de 2011, se procedió a determinar la obligación por concepto de impuesto predial y sobretasa al medio ambiente de las vigencias 2006 a 2010, se evidenció diligencia de notificación enviada por correo certificado y con guía No. 180, y si bien el acto a notificar fue devuelto, posteriormente de manera subsidiaria, una vez agotado (sic) la notificación personal, fue publicado en página web, por ende estamos en presencia de una notificación den debida forma....."

De aparte transcrito se infiere con total certeza que nunca se llevó a cabo una notificación personal del mismo desconociendo lo ordenado en el artículo 58 de la ley 1430 del 2011.

En consecuencia, no le asiste razón a la administración distrital motivo por el cual se impone la revocatoria del artículo tercero de la resolución AMC-RES-000143-2018 de enero 18 del 2018 y por ende que se ordene la prescripción de la obligación tributaria por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente junto con sus intereses moratorios correspondiente a las vigencias 2006 a 2011, del predio identificado con referencia catastral No. 01-05-0278-0152-000 perteneciente a la sociedad parques y funerarias s.a.s....."

MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el contribuyente, en contra del acto administrativo recurrido.

El acto administrativo que recurre el Dr. MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.851.426 y tarjeta profesional No. 294.488 actuando en calidad de abogado sustituto del Dr. ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.210.955 y tarjeta profesional No. 116964 actuando en calidad apoderado de especial de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S Propietario del bien inmueble identificado con referencia catastral N° 01-05-0278-0152-000 es la Resolución N° AMC-RES-000143-2018 del 18 de enero del 2018 emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital, por la cual resolvió negar la solicitud de prescripción del Impuesto Predial Unificado correspondiente a las vigencias a 2006 al 2011 respecto del predio con referencia catastral N° 01-05-0278-0152-000, solicitud efectuada por la recurrente mediante el escrito con código de registro EXT-AMC-17-0022266.

Los motivos que se exponen en el acto administrativo recurrido se resumen en no haber encontrado méritos para declarar la prescripción solicitada argumentando que las actuaciones tomadas por la administración en este caso las (resoluciones de determinación y mandamientos de pagos) nunca le fueron notificadas por ningún medio, por esa razón considera que sobre su inmueble se efectuó indebida notificación.

El Impuesto Predial Unificado, adoptado por el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C. mediante el Acuerdo N° 041 de 2006 Estatuto Tributario Distrital, es el que se genera por la existencia de un predio que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Distrito de Cartagena. La titularidad del impuesto recae en el ente distrital y lo soporta como sujeto pasivo el propietario o poseedor del bien inmueble.

La obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado surge el 1° de Enero de cada año y periodo gravable es hasta el 31 de Diciembre del respectivo año fiscal, cuando en ese tiempo se da la ocurrencia del supuesto de hecho que constituye el hecho generador del impuesto, cual es que exista el bien en ese momento y que esté ubicado en la jurisdicción del ente administrador del tributo, en este caso en el Distrito de Cartagena de Indias. Así lo expresa los Artículos 60 a 62 del Estatuto Tributario Distrital Acuerdo N° 041 de 2006.



FORMATO RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F005
Versión: 3.0
Vigencia: 20/11/2018



138 5
17-2

RESOLUCIÓN AMC-RES-000630-2019

Marzo 6 de 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración".

Este despacho advierte que solo haremos el estudio de las vigencias 2006 al 2011, debido a que el contribuyente así lo solicita en su recurso de reconsideración presentada mediante código de registro EXT-AMC-18-0059097 del 23 de julio del 2018.

En este brden de ideas, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena profirió la Resolución N° 013418 del 19 de abril del 2011, a cargo del propietario del predio con referencia catastral N° 01-05-0278-0152-000, para determinar la obligación de pago del Impuesto Predial Unificado correspondiente a las vigencias 2006 al 2010 la resolución No. 071181 del 26 de septiembre del 2012 para determinar la vigencia 2011, Debido a que el contribuyente no efectuó el pago durante el año de causación de cada una de las vigencias.

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 717 del Estatuto Tributario Nacional, la administración tributaria cuenta con el término de cinco (5) años para determinar la obligación de pagar el impuesto predial correspondiente mediante una liquidación oficial, si el contribuyente no efectuó el pago durante el año de su causación y cuenta con cinco (5) años más para ejercitar la acción de cobro de la obligación de pago del impuesto no pagado, luego de efectuar la notificación y la ejecutoria del acto administrativo que determine o liquidó oficialmente la obligación de pago del impuesto predial.

"Art. 717. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado."(El subrayado fuera de texto)

Con base en lo expuesto en el anterior concepto, es claro que la Secretaria de Hacienda Distrital está investida de las facultades para decidir sobre la prescripción de la facultad de determinación de la obligación tributaria si no se determina el impuesto dentro del término establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, es decir, únicamente podrá decidir sobre la etapa de la determinación oficial del impuesto, con el fin de constituir el título ejecutivo que servirá de base para adelantar el proceso de cobro coactivo, mas no tiene la competencia funcional para decidir sobre la prescripción de la acción de cobro en la etapa del proceso de cobro coactivo, que como ya se ha expresado con anterioridad, está radicada en el Tesorero Distrital por ser el funcionario delegado para ejercer el proceso administrativo de cobro coactivo.

Es claro que la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado correspondientes a vigencias 2006 al 2011 y del predio con referencia catastral anotada, fueron determinadas dentro del término que otorga la ley para ello, es decir, dentro del término de cinco (5) años siguientes al año de causación de cada una de las vigencias, es decir, para la vigencia 2006, el plazo para determinar la obligación tributaria era hasta 31 de Diciembre de 2011; para la vigencia 2007, el plazo para determinar la obligación tributaria era hasta 31 de Diciembre de 2012, para la vigencia 2008, el plazo para determinar la obligación tributaria era hasta 31 de Diciembre de 2013, para la vigencia 2009, el plazo para determinar la obligación tributaria era hasta 31 de Diciembre de 2014, para la vigencia 2010, el plazo para determinar la obligación tributaria era hasta 31 de Diciembre de 2015, para la vigencia 2011, el plazo para determinar la obligación tributaria era hasta 31 de Diciembre de 2016.

Es procedente entonces referirnos a la notificación de los actos administrativos y efectuar un análisis del cumplimiento de las normas legales tributarias, con el fin de determinar si hubo o no una indebida notificación en los actos administrativos a que hacemos referencia.

A través de la notificación las autoridades aplican el principio de publicidad, consagrado en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues a través de ellos los administrados pueden conocer y controvertir las decisiones que los afecten.

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que la función administrativa se encuentre al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento "en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad." En desarrollo del principio de publicidad las actuaciones administrativas deben ser dadas a conocer por parte de las entidades que las expidan, a través de los procedimientos que para el efecto establece el ordenamiento jurídico.

Es claro que con las notificaciones se busca precisamente dar aplicación al principio de publicidad, para luego garantizar el derecho de defensa del destinatario del acto administrativo.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, encontramos que si bien los actos administrativos existen desde su expedición, también lo es que su eficacia está condicionada a la publicación o notificación del acto, pero la notificación debe ser realizada en estricto cumplimiento de la ley.

El Estatuto Tributario Nacional en el Artículo 565: establece la forma de notificar las actuaciones administrativas y en el presente caso, de las liquidaciones oficiales. Según el Estatuto Tributario, las actuaciones administrativas se notifican a los contribuyentes personalmente, de manera electrónica, a través de la red oficial



**FORMATO RESOLUCIÓN RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN
GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 3.0
Vigencia: 20/11/2018



139 16
173

RESOLUCIÓN AMC-RES-000630-2019

Marzo 6 de 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o por edicto tratándose de providencias que decidan recursos, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

"Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

* -Adicionado- El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Par 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

Par 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias."

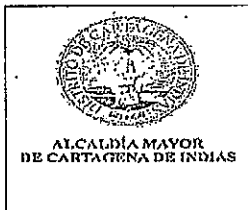
En concordancia con la norma tributaria nacional, el Acuerdo 041 de 2006 Estatuto Tributario Distrital de Cartagena establece sobre la dirección para efectuar las notificaciones de actos administrativos:

"ARTÍCULO 337.- NOTIFICACIONES. - Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 338. - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. - La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección. Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. (lo subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Distritales. Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.



FORMATO RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F005
Versión: 3.0
Vigencia: 20/11/2018



1407
HAC

RESOLUCIÓN AMC-RES-000630-2019

Marzo 6 de 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

PARÁGRAFO TERCERO. – *En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Tesorería General Distrital o la que establezca la oficina de catastro del Distrito.*

Conforme a las normas anteriormente mencionadas, se tiene que las actuaciones administrativas se notifican de manera personal, por edicto, por correo o mediante un aviso en un periódico de amplia circulación. Tratándose de la notificación por correo, la copia del acto administrativo debe efectuarse a la dirección informada por el contribuyente en su última declaración o en el formato oficial de cambio de dirección o a la dirección procesal informada por el contribuyente. No obstante lo anterior, el Acuerdo 041 de 2006 Estatuto Tributario Distrital de Cartagena, en el parágrafo tercero del Artículo 338 hace énfasis en que para el caso del Impuesto Predial Unificado la dirección para notificaciones será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Tesorería General Distrital o la que establezca la oficina de catastro del Distrito, es decir, a la dirección registrada en los archivos del Sistema de Información Tributaria de la Secretaría de Hacienda Distrital.

El Grupo Asesor Tributario procedió a revisar la notificación de las Resolución de Determinación N° 013418 de abril 19 del 2011 (por la cual se determinó la obligación de pagar el IPU de la vigencia 2006 al 2010 propietario del predio objeto del recurso), de Determinación de la obligación tributaria prenombrada y a que hace referencia el acto Administrativo recurrido Resolución N° AMC-RES-000143-2018 del 18 de enero del 2018 respecto al predio con referencia catastral N° 01-05-0278-0152-000 Y verifíco que fue notificada por página web el 13 de diciembre del 2012, la cual fue notificada en debda forma contribuyente, por lo que la Administración Tributaria Distrital ha cumplido con la publicidad de los actos administrativos de que trata el Artículo 209 de la Constitución Política y la obligación tributaria del predio objeto del recurso respecto de las vigencias 2006 al 2010 en debda forma.

Con respecto a la vigencia 2011, Determinada mediante Resolución No. 071181 de septiembre 26 del 2012 y Expediente No.125875 se pudo constatar que fue notificada por página web el 19 de Agosto de 2015, atendiendo a los lineamientos del Decreto 0089 del 21 de enero del 2015, ampliado y aclarado por los decretos No. 0649 de 22 de Mayo de 2015 y 0803 del 19 de junio de 2015 de la Secretaría de Hacienda Distrital fundamentado en la ley 1430 de 2010, especialmente en su artículo 58 que modifico a su vez, al artículo 69 de la ley 1111 de 2006, disposición que autoriza a los municipios y Distritos a establecer un mecanismo de determinación oficial de los tributos territoriales denominado facturación, el cual presta mérito ejecutivo, implemento y regulo el sistema de liquidación factura y procedió a realizar la notificación de los actos administrativos a los contribuyentes de los actos de liquidación oficial, por lo que fue notificado en debda forma y no le asiste la razón al peticionario, conforme se acredita con la consulta efectuada por esta dependencia al Sistema de Información Tributaria de la Secretaría de Hacienda Distrital visible en el expediente.

Ley 1430 de 2010

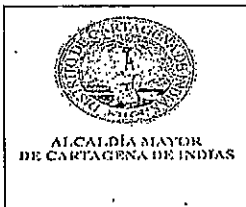
ARTÍCULO 58. *Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:*

Artículo 69. *Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.*

Así las cosas, la Resolución de Determinación N° 013418 del 19 abril del 2011 por la cual se determinó las vigencias 2006 al 2010, y la resolución 071181 de septiembre 26 de 2012 por medio de la cual se determinó la vigencia 2011, Por fueron notificadas en debda forma al contribuyente y por tanto se encuentra en firme, de acuerdo a los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional en el Artículo 565 y sgtes y el Acuerdo 041 de 2006 Estatuto Tributario Distrital de Cartagena y cumpliendo con la publicidad de los actos administrativos de que trata el Artículo 209 de la Constitución Política y la ley 1430 del 2010 en su artículo 58.

- "ARTÍCULO 67. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

No obstante lo anterior, el sujeto pasivo de la obligación tributaria tiene el deber de cumplir con la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado, conforme lo establece el Artículo 33 a 37 del Acuerdo 041 de 2006 Estatuto Tributario Distrital de Cartagena.



**FORMATO RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 3.0
Vigencia: 20/11/2018



1498
AT

RESOLUCIÓN AMC-RES-000630-2019

Marzo 6 de 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO 33: DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. – Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones de Cartagena D. T. y C., dentro de los conceptos de justicia y de igualdad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor de Cartagena D. T. y C., cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 34: OBLIGACION TRIBUTARIA. – La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Distrito y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 35: HECHO GENERADOR. – Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 36: SUJETO ACTIVO. – Cartagena D. T. y C. es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 37: SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo de los impuestos Distritales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cuanto a la solicitud de prescripción de la acción de cobro, se tiene según las normas legales tributarias según el **Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional** que alega el recurrente, que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. Es decir, la acción de cobro de la obligación tributaria insoluble ha de iniciarse a partir de la fecha de ejecutoria de las Resoluciones de Determinación de la obligación tributaria, es decir, luego de 2 meses siguientes a la fecha de notificación de los actos administrativos según lo contemplado en la ley tributaria y hasta el término de 5 años. Es necesario detenernos a analizar si por este medio gubernativo puede resolverse el tema de la prescripción de la acción de cobro que alega el recurrente en su memorial recurso.

El Estatuto Tributario Nacional establece sobre la prescripción de la acción de cobro y el procedimiento y la competencia para adelantar el proceso de cobro coactivo:

"Artículo 417. Prescripción. – La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006

Parágrafo. – Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Tesorería General Distrital cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

"Art. 823. Procedimiento administrativo coactivo.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales (Hoy UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 824. Competencia funcional.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de Impuestos y los Jefes de las dependencias de Cobranzas. También serán competentes los funcionarios de las dependencias de Cobranzas y de las Recaudaciones de Impuestos Nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones.

Art. 825. Competencia territorial.

El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquélla en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse."

ART. 828 EYN. Mandamiento de Pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

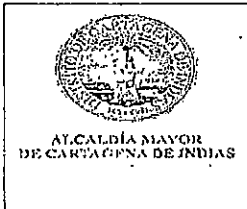
PAR. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (Negritas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 136 de 1994 en su Artículo 91 Literal D, la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, establece las funciones de los Alcaldes Municipales:

"Artículo 91º. Funciones. Modificado por el art. 29 Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

Centro, Cra 10 No. 32-54 Edificio Antiguas Empresas Publicas Oficinas de Impuestos Distritales, 1er Piso, Teléfono 841 1370,
Código Postal 130001
Cartagena – Colombia
Página 6 de 8



**FORMATO RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 3.0
Vigencia: 20/11/2018



Mar 29
176

RESOLUCIÓN AMC-RES-000630-2019

Marzo 6 de 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

D) En relación con la Administración Municipal:

6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorarías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-administrativa y de Procedimiento Civil."

La Alcaldía de Cartagena, mediante el Decreto N° 000286 del 15 de Febrero de 2007, expidió el Reglamento de Cartera del Distrito de Cartagena estableciendo la competencia funcional para adelantar la acción de cobro, que en su Artículo 50 **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO COMO EXCEPCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO: EXPRESA:** "En concordancia con lo establecido en el artículo 417 del Acuerdo 041 de 2006, la prescripción de la acción de cobro trae como consecuencia la extinción de la competencia de la administración para exigir coactivamente el pago de la obligación. Cuando es propuesta como excepción la competencia para decretarla es el Tesoro Distrital.

Cuando la prescripción es propuesta por vía de derecho de petición o como recurso contra la liquidación por medio de la cual declara a cargo la obligación la competencia para decretar la prescripción es del Secretario de Hacienda Distrital, o los directores de Institutos o departamentos descentralizados, o en el caso de una reestructuración administrativa en el funcionario que conforme a la nueva estructura administrativa y funcional tenga asignada dicha función."

El Ministerio de Hacienda y Crédito público ha sostenido sobre el tema de la prescripción de la acción de cobro, el término que tiene la administración municipal para ejercer la acción de cobro diferenciando dos instancias o momentos independientes entre sí, en el Concepto N° 14700 de 04-05-2010:

"El artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional sujeta la prescripción a la existencia de una declaración tributaria o de un acto administrativo de determinación oficial de la obligación. Por ende, para que las entidades territoriales puedan contabilizar el término de prescripción en todos aquellos casos en que la normatividad vigente no exige la presentación de una declaración tributaria, como es el caso del Impuesto predial, la administración municipal estará obligada a liquidar oficialmente el tributo mediante acto administrativo, dentro de los términos que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo (cinco años de acuerdo con el artículo 717 del ETN).

Agotada la etapa de determinación oficial del tributo, es decir, la constitución del título ejecutivo, y una vez ejecutoriado y en firme, empieza a contarse el término de prescripción de cinco años de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. Dentro de éste término, el acreedor debe notificar un mandamiento de pago que es la actuación con la que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo. Si no lo hace, se presenta el fenómeno de la prescripción. De esta forma, lo que se prescribe es la facultad de la administración para iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Será necesario entonces establecer si en rigor el mandamiento de pago se notificó después de cinco años de la existencia del título ejecutivo (acto de determinación oficial en firme), o si una vez notificado han transcurrido más de cinco años a partir de la notificación del mismo.

Si lo que ocurre es una falla en la oportunidad de la administración para agotar la mencionada etapa de determinación oficial, ocasiona lo que desde ésta Dirección se ha llamado pérdida de la competencia temporal que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo, es decir, que no habrá lugar a efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del E.T.N. (negritas fuera de texto)

En una y otra instancias (determinación y cobro coactivo) si ha ocurrido bien la pérdida de la competencia temporal, o la prescripción de la acción de cobro, el efecto frente al contribuyente o deudor es que no le es exigible la obligación con lo que quedaría liberado de su pago."

Que la oficina de cobranza envía el Mandamiento de Pago 11771 del 26 de junio del 2015 y Expediente 125875 respecto de las vigencias 2006 al 2010 El Grupo Asesor Tributario procedió a revisar el mandamiento de pago el cual fue notificado de manera personal al señor Sergio Ortiz Ibáñez el 13 de mayo del 2016, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 826 del estatuto tributario nacional, el cual manifiesta que el mandamiento de pago debe ser notificado de manera personal al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez 10 días, Por lo que el Mandamiento de pago No. 11771 fue notificado en debida forma, es decir se agotó la debida notificación según el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

La Administración Tributaria Distrital procederá a confirmar el Acto recurrido Resolución N° AMC-RES-000143-2018 del 18 de enero del 2018 de en su artículo tercero confirmando las vigencias 2006 al 2011 del predio identificado con la referencia catastral No. 01-05-0278-0152-000, Por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda Distrital:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° AMC-RES-000143-2018 del 18 de enero del 2018, en la cual se resuelve negar una solicitud de prescripción correspondiente al Impuesto predial unificado y Sobretasa del Medio Ambiente, respecto de las vigencias 2006 al 2011 al predio identificado con Referencia catastral N° 01-05-0278-0152-000, al Dr. MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.851.426 y tarjeta profesional No. 294.488 actuando en calidad de abogado



FORMATO RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA
 Código: GHAGT07-F005
 Versión: 3.0
 Vigencia: 20/11/2018



143 20
 177

RESOLUCIÓN AMC-RES-000630-2019

Marzo 6 de 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

sustituto del Dr. ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.210.955 y tarjeta profesional No. 116964 actuando en calidad apoderado de especial de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente o por edicto conforme al artículo 337 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. Del Estatuto Tributario Nacional, al Dr. MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.851.426 y tarjeta profesional No. 294.488 actuando en calidad de abogado sustituto del Dr. ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.210.955 y tarjeta profesional No. 116964 actuando en calidad apoderado de especial de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S propietario, en las direcciones : a la sociedad en la dirección transversal 16ª No. 46-92 de Bogotá, correo carlos.montero@gruporecordar.com.co Y Al suscrito Calle 77B No. 57-141, oficina 618 de barranquilla, correo electrónico ajubiz@vilegal.com y/o mdelahoz@vilegal.co.

ARTÍCULO TERCERO: **CONTRA** la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa


ARTÍCULO CUARTO: **REMITIR** la Oficina de Jurisdicción Coactiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 WILLIAM VALDERRAMA HOYOS
 Secretario de Hacienda Distrital

Revisó DAVID DARWIN DIAZ DURAN
 Jefe Grupo Asesor Tributario


 GRACE ROMERO BENITEZ
 V.O Asesor Grado 105 Grado 47


 Proyectó RAFAEL MORILLO MARTINEZ
 Asesor Externo.



Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F013
Versión: 1.0
Vigencia: 10- 02-2014



144 21
178

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Cinco (05) días del mes de Abril
del dos mil Diecinueve (2019) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a)
Miguel Antonio de la Hoz Garcia identificado (a) con C.C. N°
1.140.851.426 y T.P. N° 294488 quien actúa en calidad de
Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del
contenido de (l) (la) Resolucion N°
AMC-RES-000630-2019 del 06 de Marzo de 2019.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

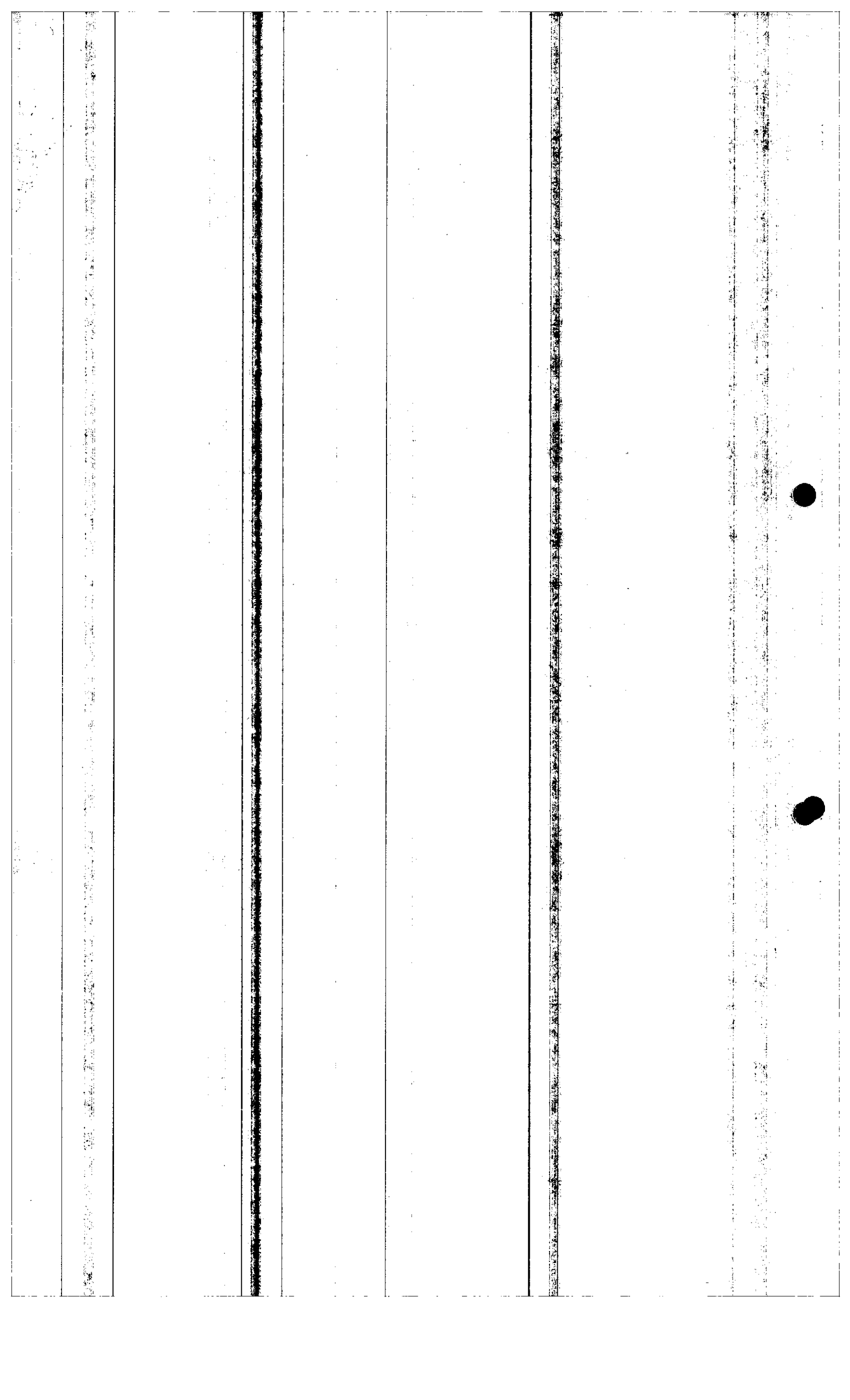
En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA

C.C. N°

1140851426

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Cra 10 No. 32-54, Edificio Antiguas Empresas Publicas Oficinas De
Impuestos Distritales, 1er Piso, Teléfono 641 1370, Código Postal 130001
Cartagena - Colombia





FORMATO RESOLUCIÓN RESUELVE
 PRESCRIPCIÓN
 MACROPROCESO/GESTIÓN HACIENDA /
 TESORERÍA / COBRANZAS
 Código GHATED6 - F041
 Versión: 1.0
 Vigencia: 23/09/2017



SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Resolución AMC-RES-000143-2018
 Cartagena de Indias D.T. y C., Jueves, 18 de enero de 2018

QUE RESUELVE PRESCRIPCIÓN

Por el cual se resuelve solicitud de prescripción.

CONTRIBUYENTE: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Apoderado: ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO.	C.C. N° 72.210.955
CLASE DE IMPUESTO Impuesto Predial Unificado	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-05-0278-0152-000
DIRECCION: Calle 77 B No. 57 - 141, Oficina 618 en Barranquilla Correo:	RESOLUCIÓN No. AMC-RES-000143-2018

El suscrito Secretario de Hacienda Distrital de Cartagena, en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial la conferida en el Artículo 40 y 439 del Acuerdo No. 41 de Diciembre de 2006 y el Inciso 2 del Artículo 50 del Decreto 288 del 15 de Febrero del 2007 y el Art. 439 del Acuerdo 041 del Estatuto Tributario y Decreto 1360 de 12 de Octubre de 2017; y

CONSIDERANDO

Que el señor ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, apoderado de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., solicita mediante escrito radicado en fecha 30 de Marzo de 2017 con código de registro EXT-AMC-17-0022266 la prescripción de las vigencias 2011 y anteriores, del predio identificado con Referencia Catastral No 01-05-0278-0152-000.

Que revisada la base de datos del Sistema de Información Tributaria, el inmueble 01-05-0278-0152-000, presenta deudas por concepto de impuesto predial unificado, sobretasa del medio ambiente, intereses y demás conceptos de las vigencias 2003 a 2011 y 2018.

Que antes de entrar a resolver dicha petición es menester aclarar al contribuyente algunos aspectos importantes que son tenidos en cuenta por la administración en la presente decisión, a saber:

Que el Impuesto Predial es un gravamen real que recae sobre todos los predios o inmuebles urbanos o rurales ubicados en la Jurisdicción territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se genera por la existencia del predio; se debe pagar sobre el avalúo catastral del inmueble fijado por las autoridades catastrales, en concordancia con las normas que al respecto se establecen en el Estatuto Tributario.

Que el impuesto predial unificado es un impuesto anual y se causa el 1º de enero del respectivo año gravable y se paga dentro de los plazos fijados por la Alcaldía Mayor de Cartagena.

Que cuando el contribuyente no haya pagado el impuesto predial, la Secretaría de Hacienda, agotado el cobro persuasivo si a ello ha dado lugar, procederá a liquidar oficialmente el impuesto para efecto del cobro coactivo, mediante Resolución de

22
3/16
179



4
 180

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Determinación, la cual incluirá la totalidad de la deuda pendiente por concepto de Impuesto Predial.

Que las liquidaciones oficiales de cobro del impuesto predial (Resolución de Determinación de la obligación) debidamente ejecutoriadas, constituyen el título ejecutivo a favor del distrito de Cartagena, y serán la base para el cobro coactivo.

Que una de las formas de extinguir la obligación tributaria respecto del Impuesto Predial Unificado es la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**; la misma es una institución jurídica en virtud de la cual se extingue para la Administración Distrital, la acción de cobro de dicho tributo, por el paso del tiempo fijado por la ley.

Ahora bien, que para seguir con el análisis y para resolver la solicitud planteada por el contribuyente respecto de las vigencias 2003 a 2011, por concepto de Impuesto Predial Unificado es necesario realizar las siguientes consideraciones:

La finalidad de las notificaciones es dar cumplimiento al principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones judiciales o administrativas, a fin de que puedan ser controvertidas a través de los recursos establecidos por la ley, por quienes resulten afectados con la decisión.

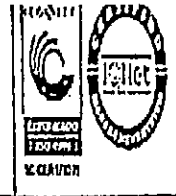
En el asunto de métras, para efectos de las notificaciones, el artículo 337 del acuerdo 041 de 2006 o Estatuto Tributario Distrital nos remite al 565 del E.T.N. que a letra reza:

"Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.
 * -Adicionado- El edicto de que trata el inciso anterior, se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y, deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente, en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional...

Recuérdese que a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicación consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos



181

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

administrativos de carácter individual, garantizando el debido proceso y concretando el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad.

El artículo 209 de la Constitución dispone que la función administrativa se encuentre al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo al principio de publicidad las actuaciones administrativas deben ser dadas a conocer por parte de las entidades que las expidan, a través de las comunicaciones, notificaciones o publicaciones establecidas en la ley o en el acto administrativo de que se trate.

Como corolario de todo lo anteriormente expuesto encontramos que si bien los actos administrativos existen desde su expedición, también lo es que su eficacia está condicionada a la publicación o notificación del acto; pero la notificación debe ser realizada en estricto cumplimiento de la ley.

Luego de la norma anteriormente transcrita y de los presupuestos en derecho a fin de resolver la petición elevada por el contribuyente, es necesario entrar a revisar si el procedimiento de notificación adelantado al contribuyente peticionario estuvo acorde con los lineamientos trazados en el precitado artículo y al respecto encontramos lo siguientes:

En cuanto al predio identificado con Referencia Catastral No. 01-05-0278-0152-000, respecto de las vigencias 2003 a 2011 tenemos:

Que sobre las vigencias 2003 a 2005, NO se encontraron relacionados Mandamientos de Pago en bases entregadas por el área de sistematización tributaria de las vigencias 2003 a 2005, en virtud de lo anterior se anexa a la presente resolución certificación de archivo AMC-OFI-0003594-2018, y como consecuencia se configura el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro sobre las vigencias 2003 a 2005.

Así mismo, por medio de resolución N° 013418 de Abril 19 de 2011 se procedió a determinar la obligación por concepto de impuesto Predial y Sobretasa al Medio Ambiente de las vigencias 2006 a 2010, se evidencia diligencia de notificación enviada por correo certificado y con guía N° 180, y si bien el acto a notificar fue devuelto, posteriormente de manera subsidiaria, una vez agotado la notificación personal, fue publicado en Página web, por ende estamos en presencia de una notificación en debida forma.

Y en relación a la resolución de determinación No. 071181 de 26 de septiembre de 2012, determina al vigencia 2011, el acto fue publicado en Página web y en gaceta oficial, por ende estamos en presencia de una notificación en debida forma, de acuerdo a lo reseñado en la normatividad que a continuación se describe:

La ley 1430 de 2010, en su artículo 58, modificó el artículo 69 de la ley 1111 de 2006 (estatuto tributario), así:

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.



FORMATO RESOLUCIÓN RESUELVE
PRESCRIPCIÓN
MACROPROCESO/GESTION HACIENDA /
TESORERIA / COBRANZAS
Código: GHATE06 - F041
Versión: 1.0
Vigencia: 23/09/2017



2
119/25
182

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada

En mérito de ello, el concejo distrital de Cartagena, emitió el acuerdo 001 del 28 de febrero de 2011, que consagra en el capítulo II, artículo tercero, la modificación al artículo 59 del Acuerdo 041 de 2006 (estatuto tributario distrital) así:

ARTÍCULO TERCERO Modifíquese el Art. 59 del Acuerdo 041/06, el cual quedará así:

ARTÍCULO 59. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando el contribuyente no haya cumplido con su obligación de pagar el impuesto predial unificado, dentro de los plazos establecidos en el respectivo decreto anual de plazos, la Administración Distrital determinará oficialmente la obligación mediante factura de liquidación del impuesto, con el lleno de los requisitos legales, dentro de los 5 años siguientes contados a partir del vencimiento de la vigencia respectiva.

Contra la liquidación oficial del impuesto determinada en la factura, procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 395 del presente Acuerdo.

La factura, una vez ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo para adelantar el proceso administrativo de cobro de que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda Distrital adoptará mediante decreto, el mecanismo para hacer efectivo el sistema de facturación - liquidación, el formulario de la factura que constituye liquidación oficial con el lleno de los requisitos legales y el sistema de notificación de la misma.

Razón por la que la Administración Distrital procedió a la expedición de los decretos: resolución No. 8141 de fecha 25 de Noviembre de 2014, Decreto 0089 del 21 de enero de 2015, decreto 0649 de 22 de mayo de 2015 y decreto 0803 del 19 de Junio de 2015, que determino en su parte resolutoria:

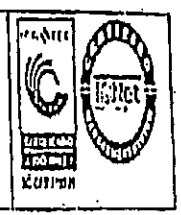
ARTÍCULO PRIMERO: téngase como liquidación factura, los actos de liquidación oficial emitidos por obligaciones pendientes del impuesto predial unificado por las vigencias 2012, 2011 y rezagos que se hayan enviado a la dirección de los predios por medio de correo.

PARÁGRAFO: en los términos del artículo 6° del acuerdo 001 de 2011, estos actos se entenderán notificados mediante publicación en el registro o gaceta oficial y mediante inserción simultánea en la página web de la alcaldía mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; y el envío por correo a la dirección que se haya realizado a la dirección del predio, se tomara para todos los efectos legales; como la divulgación realizada en aplicación de la misma disposición.

En mérito de lo anterior respecto de la vigencia 2011, el acto de determinación, se tienen como liquidación factura, y se encuentran debidamente notificados pues figuran publicados en el registro o gaceta oficial y mediante inserción simultánea en la página web de la alcaldía mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.



FORMATO RESOLUCIÓN RESUELVE
 PRESCRIPCIÓN
 MACROPROCESO/GESTION HACIENDA /
 TESORERÍA / COBRANZAS
 Código: GHATE05 - F041
 Versión: 1.0
 Vigencia: 23/09/2017



100-72
 183

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Que el acto de determinación fue expedido y notificado dentro del término consagrado por el artículo 717 para determinar la obligación fiscal, estando actualmente ejecutoriado.

Ahora bien la administración cuenta con el término de 5 años más contados a partir de la ejecutoria del acto de determinación para ejercer acción de cobro librando así el respectivo mandamiento de pago y que en concordancia con el artículo 826 del E.T.N consagra:

Art. 826. Mandamiento de pago: "El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios

Y que sobre la resolución N° 013418 de abril 19 de 2011 y No. 071181 de 26 de septiembre de 2012, la administración se encuentra dentro del término para ejercer la acción de cobro y así se hará saber en la parte resolutoria.

Por consiguiente al predio de la referencia en mención NO le asiste el derecho sobre las vigencias 2006 a 2011, dado que se ha dado cumplimiento con los lineamientos establecidos para el ejercicio de la acción de cobro.

Por lo anteriormente analizado y el acervo probatorio se puede concluir que sobre el predio identificado con referencia catastral N° 01-05-0278-0152-000 la administración ha perdido la competencia temporal para ejercer el cobro de la misma sobre la vigencia 2003 a 2005 por lo que surte el efecto de la prescripción por no ejercer el cobro de dichas obligaciones dentro del término de la ley.

Como quiera que el contribuyente también solicitó la prescripción de los valores adeudados por concepto de Sobretasa Ambiental de las vigencias 2003 a 2005 es necesario realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 179 de la Ley 223 de 1995 facultó a los concejos municipales para adoptar las normas sobre administración, procedimientos y sanciones aplicables a los tributos del Distrito Capital;

A su vez, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 obligó a los municipios y distritos, en relación con los impuestos administrados por éstos, a aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario "para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro

De otro lado es preciso traer a colación el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo en lo relacionado con los documentos que prestan mérito ejecutivo, el cual preceptúa:

ARTICULO 68. DEFINICION DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL ESTADO QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO. Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.



FORMATO RESOLUCIÓN RESUELVE
 PRESCRIPCIÓN
 MACROPROCESO/GESTIÓN HACIENDA/
 TESORERÍA/COBRANZAS
 Código: GHATE06 - F041
 Versión: 1 0
 Vigencia: 23/09/2017



8
 184

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

A manera de conclusión, para el cobro coactivo de las sumas de dinero, consideramos que es necesario que se verifique el cumplimiento de los supuestos establecidos en los términos señalados en las normas transcritas, así:

- > La entidad que adelanta el procedimiento administrativo de cobro coactivo, debe ser de las expresamente señaladas por el artículo 112 de la ley 8 de 1992, teniendo en cuenta las consideraciones hechas por la CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-666 DE 2000, en relación con los organismos vinculados.
- > Que se adelante por funcionario competente o por apoderados especiales, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 a 3 del Decreto Reglamentario 2174 de 1992
- > Que el cobro coactivo recaiga sobre obligaciones a favor del Estado, contenidas en los documentos que presten mérito ejecutivo, los cuales se encuentran taxativamente señalados por el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.
- > Serán aplicables las normas que al respecto señale el Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece para el mismo efecto.

Ahora bien, en cuanto al tema de la prescripción de la acción de cobro, podemos decir, en términos generales, que a más de ser un modo de extinguir las obligaciones tributarias, puede considerarse como una consecuencia adversa, dirigida a la administración Distrital en este caso, por no haber ejercido a tiempo las acciones de cobro encaminadas a exigir el cumplimiento de las prestaciones debidas.

La Sobretasa Ambiental hace parte integral del Impuesto Predial Unificado, y es el único recargo por reenvío permitido por la Constitución Política en el artículo 317. Una interpretación diferente implicaría que se esté gravando doblemente la propiedad inmueble, situación está que sería contraria a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 44 de 1990.

En consecuencia, ya sea que en virtud del artículo 44 de la ley 99 de 1993, la entidad territorial haya optado por la Sobretasa Ambiental o porcentaje del Impuesto Predial Unificado, consideramos que la relación jurídica tributaria se presenta entre el municipio como administrador del Impuesto Predial Unificado y el contribuyente del mismo y por lo tanto, aquel como sujeto activo, es el único que puede ejercer el cobro de las obligaciones por este concepto, en el cual se incluye como ya se dijo, la sobretasa ambiental.

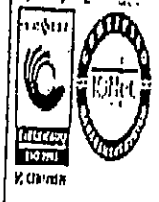
Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del Impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del impuesto predial como de la sobretasa ambiental, siempre que ésta sea procedente una vez se den los presupuestos necesarios, que son básicamente el paso del tiempo sin que se hayan ejercido las facultades de cobro, ya sea que se decreta de oficio o a solicitud de la parte interesada.

En conclusión, si el municipio no ejerce el cobro dentro del término legal, pueda operar el fenómeno de la prescripción, independientemente de que parte de ese ingreso deba transferirse a un tercero, en este caso, a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo anterior, el pronunciamiento plasmado se apoya en los conceptos No 041690-04 y 041927-04 expedidos por la dirección de apoyo fiscal DAF.

ALCALDIA MAYOR
DE CARTAGENA INDIAS

FORMATO RESOLUCIÓN RESUELVE
PRESCRIPCIÓN
MACROPROCESO GESTION HACIENDA /
TESORERIA / COBRANZAS
Código GUATEPEO - F041
Versión 1.0
Vigencia 23/09/2017



20
185

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Que una vez revisando en nuestro Sistema Tributario (Matco) se pudo evidenciar que al predio N° 01-05-0278-0152-000, no realizó Convenio de Pago No. 2001000060 de 01 de Febrero de 2001, Desactivado el 17 de Abril de 2001, Convenio de Pago No. 2001000075 de 01 de Febrero de 2001, Desactivado el 17 de Abril de 2001, Convenio de Pago No. 2001000240 de 02 de Febrero de 2001, Desactivado el 17 de Abril de 2001, Convenio de Pago No. 2001000291 de 05 de Febrero de 2001, Desactivado el 17 de Abril de 2001 y Convenio de Pago No 2001000304 de 05 de Febrero de 2001, y el último pago fue el 14 de Noviembre de 2001; en decir hace más de 5 años, por lo anteriormente expuesto no interrumpe el término prescriptivo.

Que ante lo expuesto es evidente que éste Despacho, en la actualidad carece de competencia temporal para liquidar oficialmente la Sobretasa al Medio Ambiente respecto de las vigencias 2003 a 2005 por lo que no existe causa para seguir con el cobro de la tasa ambiental por tanto el fenómeno jurídico a aplicar es la PRESCRIPCIÓN de la obligación tributaria, por pérdida de la competencia temporal para establecer la obligación.

Que en el presente caso la suma a prescribir correspondiente al predio No. 01-05-0278-0152-000 de la vigencia 2003 a 2005 de Impuesto Predial Unificado y de la sobretasa al medio ambiente equivale a: \$ 595.570.234 (QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE).

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO identificado con C.C. N° 72.210.955 de Barranquilla con T.P N° 116964 del C.S. de la J. otorgada por el señor CARLOS JULIO MONTERO MUÑOZ identificado con C.C N° 72.142.535 de Barranquilla, Representante Legal de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. en los términos y facultades del poder conferido.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase la Prescripción de la obligación tributaria por concepto de Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente, junto con sus intereses correspondiente a las vigencias 2003 a 2005 del predio identificado con referencia catastral N° 01-05-0278-0152-000 conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en suma equivalente a: \$ 595.570.234 (QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE).

ARTICULO TERCERO: NEGAR la solicitud de prescripción respecto de la vigencia 2006 a 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la Notificación de esta

123
186



FORMATO RESOLUCIÓN RESUELVE
PRESCRIPCIÓN
MACROPROCESO GESTIÓN HACIENDA,
TESORERÍA / COBRANZAS
Código GHATE06 - F041
Versión 1.0
Vigencia 23/09/2017



SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

Resolución, de conformidad con los artículos 395 y Ss. del Estatuto Tributario Distrital y 724 y Ss. del Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a **ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO** de conformidad con el artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006 y los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, a la siguiente dirección: Calle 77 B No. 57 - 141, Oficina 618 en Barranquilla
Correo:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

S. Convento
SIBILA CARREÑO QUIROS
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

VoBo ANA JULIETA MENESES ROJAS
Codigo 105 Grado 47
Secretaria de Hacienda Distrital

[Handwritten signature]

